

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 163-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 47083-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **MFH KNITS S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1286-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1286-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que desaprobó su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 47083-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral impugnada, ya que considera que si bien se toma como referencia la verificación de hechos realizada a través de la Orden de Inspección efectuada por la SUNAFIL, el informe final de resultados no le ha sido notificado, vulnerando así su derecho de defensa. Señala que respecto a que no habría adjuntado constancia por medio físico o virtual que acredite resultados de la negociación o acuerdos, mediante cartas, o actas de reunión, que en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, respecto otorgamiento vacacional pendiente de goce, o adelanto vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere en el futuro; no se ha valorado debidamente la documentación que presentó con lo cual acreditó la toma de medidas previas. Por último, señala que si bien de la Resolución apelada se ha indicado que no adjuntó información contable y tributaria del registro de ventas o libros contables a fin de obtener el ratio de comparación respectiva; no invocó la causal de afectación económica en su declaración jurada sino solo la referente a la naturaleza de sus actividades.

Que, la Resolución Directoral N° 1286-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su improcedencia a la solicitud de SPL basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, se aprecia que la empresa no adjunta constancia por medio físico o virtual que acredite resultados de la negociación o acuerdos, mediante cartas, o actas de reunión, que en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, respecto otorgamiento vacacional pendiente de goce, o adelanto vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere en el futuro. Por otra parte considera que la empresa no adjunta información contable y tributaria del registro de ventas o libros contables a fin de obtener el ratio de comparación respectiva, la información requerida debe ser del periodo previo a la adopción de la medida y el mes equivalente al año anterior, ello en atención a la actividad desarrollada por el empleador según artículos 2° y 4° del D.S. N° 44-2020-PCM, puede encontrarse permitidas o impedidas, esta información es relevante a efectos de determinar las formulas previstas en el sub numeral 3.2.1 del numeral 3.2 artículo 3° del D.S. N° 011-2020- TR, corresponde aplicársele y en base a ello calcular la ratio y de esta manera poder determinar la existencia o no de la causal consignada en su comunicación.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los





## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 163-2020-GRA/GRTPE**

requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la causal de naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 01.08.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleva a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 2143-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, se aprecia en el numeral 4 del punto IV respecto a si es factible la implementación del trabajo remoto, la inspectora comisionada señala al respecto que: "Requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad de realice de manera presencial" teniendo además que de la revisión del literal a.1 "En caso de imposibilidad de aplicar trabajo remoto" del punto III "Documentos verificados" se aprecia que la empresa cumplió con presentar documentación referente a: "Documentación que acredite los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión" e "información que revista de importancia respecto a la Actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto" por lo que es factible considerar que se determinó la imposibilidad de aplicación del trabajo remoto en razón de la naturaleza de las actividades de la empresa en vista que la empresa cumplió con presentar documentación que acredite la misma.

Que, respecto a la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber por la naturaleza de sus actividades, se tiene que la inspectora señala en el numeral 5 del punto IV del informe que: "Requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia" teniendo además que de la revisión del literal a.2 "En caso de imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable" del punto III "Documentos verificados" se aprecia que la empresa presentó documentación referente a: "Documentación que acredite la jornada del empleador indicando, de ser el caso, los turnos de trabajo"; razón por la cual se ha acreditado la imposibilidad del otorgamiento de la licencia con goce de haber por la naturaleza de sus actividades, siendo que la empresa presentó documentación que acreditó la misma.

Que, respecto a la supuesta causal de afectación económica indicada en la Resolución Directoral materia de apelación; debe reconocerse que en efecto la empresa no ha invocado dicha causal en su Declaración Jurada así como tampoco aparece como causal señalada en el informe expedido por la inspectora de trabajo; razón por la cual no corresponde solicitar documentación que posibilite el cálculo de ratios.

Sobre su indicación de que no se le ha notificado el informe emitido por el inspector y que con esto se habría vulnerado su derecho a la defensa; debe tenerse presente que el D.S. N° 011-2020-TR no establece que el informe emitido por la Autoridad Inspectiva de Trabajo deba ser notificado al administrado, sino que este documento es ponderado y evaluado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, para la expedición de la Resolución respectiva; la misma que sí fue notificada a la empresa puesto que este documento sí debe ser notificado. Por lo anterior, no se ha vulnerado el derecho de defensa de la apelante.

Por otro lado, respecto a que la empresa no adjunta constancia por medio físico o virtual que acredite la emisión y recepción de información acerca de los motivos para adoptar medidas alternativas para mantener la



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 163-2020-GRA/GRTPE**

vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneración, así como que acredite la convocatoria a negociación dirigida a los trabajadores afectados; lo cual va vinculado a la verificación de que el empleador haya cumplido con adoptar medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores respecto a los trabajadores afectados; debe tenerse presente que el servidor actuante procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que cuenta con 195 trabajadores registrados en la Planilla; como se indica en el numeral 3 del punto IV del informe; razón por la cual la empresa se encontraba sujeta a la aplicación de medidas alternativas; siendo así, del numeral 11 del punto IV del informe se aprecia que: *“Por lo expuesto, el servidor comisionado, verificó que el sujeto inspeccionado adoptó/acordó las medidas siguientes antes de acogerse a la suspensión perfecta de labores: a) El otorgamiento de descanso vacacional adquirido y pendiente de goce, b) La reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración; c) La reducción de la remuneración acordada con los trabajadores concordante y proporcional con las causas que la motivan, cuyo monto en ningún caso, puede acordarse por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV); todo ello a favor de la trabajadora: Melissa Mercedes Orbezo Tejada”* quien es la única trabajadora comprendida en la medida de SPL; además de que en numeral 12 del punto IV del informe se especifica que la empresa: *“Comunicó a los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores los motivos para la adopción de las medidas alternativas a fin de entablar negociaciones que busquen satisfacer los intereses de ambas partes, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR”* siendo que del literal B) *“Sobre las medidas previas adoptadas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones”* del punto III *“Documentos verificados”* del informe; se aprecia que la empresa presentó *“Constancia por medio físico o virtual que acredite la recepción de la comunicación a la organización sindical o representantes de los trabajadores o a los trabajadores afectados, informando los motivos que sustente la adopción de medidas alternativas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, incluyendo la constancia de remisión de información y de la convocatoria a negociación y recepción de esta por parte del trabajador”* así como *“Documentación por medio físico o virtual que acredite el acuerdo o los resultados de la negociación, que en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio; así como, a los trabajadores diagnosticados con COVID 19 o que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos según las normas sanitarias o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, respecto al otorgamiento de descanso vacacional adquirido y pendiente de goce, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración y la reducción de la remuneración acordada con los trabajadores concordante y proporcional con las causas que la motivan, cuyo monto en ningún caso, puede acordarse por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV)”* siendo que esto se confirma además con la manifestación de la trabajadora en el punto V del informe donde indica haber sido comunicada de las medidas previas antes expuestas.

Que, como se ha podido apreciar, la empresa invocó la causal de naturaleza de sus actividades que le impiden implementar el trabajo remoto así como la licencia con goce de haber; siendo que la misma ha sido sustentada con documentación por su parte; siendo que además al encontrarse sujeta al cumplimiento de medidas alternativas, también se ha acreditado el cumplimiento de las mismas; por lo que en aplicación al principio de celeridad previsto en el numeral 1.9 del artículo IV. Del TUO de la LPAG, corresponde al despacho emitir pronunciamiento de fondo y disponer la aprobación del presente procedimiento de SPL.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 163-2020-GRA/GRTPE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO**, el recurso de Apelación, interpuesto por **MFH KNITS S.A.C.**, en contra de la Resolución Directoral N° 1286-2020-GRA/GRTPE, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** la apelada, Resolución Directoral N° 1286-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 19 de agosto de 2020 en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: APROBAR** la solicitud con Registro N° 047083-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (01) una trabajadora presentado por la empresa **MFH KNITS S.A.C.**, según se indica a continuación:

<b>NOMBRES</b>	<b>AP. PATERNO</b>	<b>AP. MATERNO</b>	<b>FECHA INICIO</b>	<b>TERMINO</b>
MELISSA MERCEDES	ORBEGOZO	TEJADA	01.08.2020	07.09.2020

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **MFH KNITS S.A.C.**, y de la trabajadora comprendida en la medida para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de setiembre de dos mil veinte.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo